



Ayuntamiento de Burgos
Ilmo.Sr. Alcalde
Plaza Mayor S/N
09071 BURGOS

Asunto: Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Minusvalía. Procedencia.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **353/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, a pesar de que han transcurrido seis meses desde la reclamación, al escrito presentado en el Ayuntamiento de Burgos con fecha XXX por D^a XXX, con DNI XXX, por el que solicitaba la devolución de la cantidad pagada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de un inmueble, al entender que el valor de adquisición fue superior al de enajenación y que, por tanto, no se produjo una plusvalía sino una minusvalía en la transmisión por herencia de un piso y un trastero.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, del cual reproducimos, por su relevancia, lo siguiente:

“(…) 4º.- En relación a la citada Reclamación presentada contra los valores autoliquidados del IIVTNU, a la vista de que cumple con los requisitos establecidos en la Circular CO022019 dictada por la Tesorera Titular del Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería (la transmisión reclamada es posterior a la publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2017, de 15 de junio de 2017, y la reclamante ha presentado prueba para la justificación de que se ha producido una minusvalía), se procederá a resolver la reclamación en el momento en que se emita el informe de valoración técnica del objeto tributario por el Personal Técnico que corresponda”.

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos ha remitido la siguiente:



“Con fecha 21 de febrero de 2020 tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de Burgos (con número 8256), escrito remitido por el Procurador del Común sobre el asunto arriba indicado, y solicita ampliación de la información recibida para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo de la cuestión.

En contestación a la citada petición se informa en los siguientes términos:

1º La citada Reclamación no ha sido resuelta hasta la fecha.

2º. Como ya se informó en fecha 25 de marzo de 2019, la Reclamación presentada por D^a XXX contra las autoliquidaciones del IIVTNU, cumple con los requisitos establecidos en la Circular CO022019 dictada por la Tesorera Titular del Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería, (la trasmisión reclamada es posterior a la publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, el 15 de junio de 2017, y la reclamante ha presentado prueba para la justificación de que se ha producido una minusvalía), y por lo tanto, se procederá a resolver la reclamación en el momento en el que se emita el informe de valoración técnica del objeto tributario por el Personal Técnico que designe el Servicio de Personal.

Lo que se informa a los efectos oportunos, manifestando nuestra disposición para aclarar o desarrollar, cuanto consideren preciso sobre esta cuestión.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece: *“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los*



procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”

Y el artículo 104.1 dispone que: *“ El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.”

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria, y del hecho de que el expediente tramitado con motivo de la solicitud de devolución presentada por el interesado precise aún la realización de algunas actuaciones que permitan conocer el valor del suelo transmitido a los efectos de conocer si existe o no un incremento susceptible de ser gravado en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado.”

También parece necesario recordar, que la solicitud de devolución de las cuotas liquidadas en concepto del IIVTNU fue presentada el XXX, hace más de un año y medio, y que desde entonces la única respuesta del Ayuntamiento es que *“se procederá a resolver la reclamación en el momento en el que se emita el informe de valoración técnica del objeto tributario por el Personal Técnico que designe el Servicio de Personal”*.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo previsto del que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de



diciembre, General Tributaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de Burgos se proceda, con la máxima prontitud, a dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento instado por el interesado, conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López